



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00979-00

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **890.903.938-8**, en **contra** de **JIMMY SARMIENTO SANTANA** y **CENaida ARIAS OLAYA**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 79.623.136 y 35.511.544, respectivamente, y **COMERCIALIZADORA SARMIENTO ARIAS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.145.168-6, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré S/N suscrito el día 12 de octubre de 2010 (fls. 4 al 8)**

1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/Cte. (\$3.962.405.00 M/Cte.)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma relacionada en el primer numeral, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, **desde el día 30 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **890.903.938-8**, en **contra** de **COMERCIALIZADORA SARMIENTO ARIAS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.145.168-6, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré S/N suscrito el día 20 de octubre de 2010 (fls. 9 al 12)**

1. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/Cte. (\$5.876.310.00 M/Cte.)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma relacionada en el primer numeral, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, **desde el día 30 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

➤ **Pagaré S/N suscrito el día 20 de octubre de 2016 (fls. 13 al 16)**

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$5.498.843.00 M/Cte.)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma relacionada en el primer numeral, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, **desde el día 30 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en las direcciones electrónicas aportadas en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20.)

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio. Asimismo, el

documento que allegue como prueba de la notificación realizada a los correos electrónicos de los demandados deberá permitir leer con claridad las direcciones exactas a las cuales fue enviada y la fecha de su recepción.

Con fundamento en el artículo 658 del Código de Comercio, se reconoce como endosataria en procuración a la entidad **AECSA S.A.**

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Por su parte, la entidad demandante **DEBERÁ** dar a conocer la forma en que obtuvo las direcciones suministradas como lugar de notificación de los demandados y aportar las evidencias correspondientes. Esto es, de contar con ello, allegue la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada en los lugares indicados para su enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase (2),

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059** hoy **11 de diciembre de 2020.**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00979-00

Firmado Por:

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1159a2a6588e79951c571f852bf729a454841f4764ee6c3261f0225385dac7da

Documento generado en 10/12/2020 02:44:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>